

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-092/2017

**ACTOR:** AQUILES LÓPEZ GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
RODRIGO MORENO TRUJILLO

**SECRETARIO RELATOR:** JUAN PABLO  
HERNANDEZ VENADERO

Guadalajara, Jalisco, **dieciocho** de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números **JDC-092/2017**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **Aquiles López González**, mediante el cual impugna el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el distrito 10, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y

## RESULTANDO

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprende la siguiente relación de antecedentes:

- 1. Convocatoria para la celebración del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de septiembre de esta anualidad, fue publicada en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
  
- 2. Emisión de la convocatoria para ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes.** El seis de noviembre del año que transcurre, el Consejo General emitió la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse en candidaturas independientes a los cargos de gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o municipales, en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
  
- 3. Manifestación de intención.** El diecinueve de noviembre posterior, el ciudadano **Aquiles López González** presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención para postularse al cargo diputado para contender por el distrito electoral número 10, a la cual acompañó diversa documentación.

**4. Requerimiento.** El mismo diecinueve de noviembre, la Secretaría del Instituto Electoral requirió a **Aquiles López González** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas presentara copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud, y se le apercibió, que de no dar cumplimiento, se resolvería su manifestación de intención con la documentación que integrara el expediente.

**5. Emisión del Dictamen.** El veinticuatro de noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió Dictamen que **negó** al ciudadano **Aquiles López González** la calidad de aspirante a candidato independiente.

**6. Presentación de la Demanda.** El primero de diciembre siguiente, **Aquiles López González** presentó ante el Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el dictamen referido.

**7. Turno.** Por acuerdo de ocho de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, correspondiéndole la clave **JDC-092/2017** del índice de este Órgano Jurisdiccional, y por razón de turno, ordenó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución; acuerdo que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante oficio SGTE-745/2017.

**8. Acuerdo de admisión.** El trece de diciembre posterior, se admitió el juicio ciudadano que nos ocupa.

**9. Cierre de instrucción.** El dieciséis de diciembre siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó reservar los autos para la formulación del proyecto de sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **formalmente competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De los ordenamientos invocados se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en

forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

**II. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** Por lo que respecta a la legitimación del promovente en el proceso, ésta se reconoce en términos de los previsto en el artículo 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por el ciudadano Aquiles López González en forma individual y por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

Por lo que respecta al **interés jurídico del accionante**, en su escrito de demanda alega que el dictamen impugnado que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente, le causa agravio, lo que se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia y toda vez que la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado, así como el tercero interesado en su escrito de comparecencia, hacen valer la actualización de causas de desechamiento e improcedencia reguladas por

el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Pleno procede a su estudio.

**a) Causal de desechamiento invocada por la autoridad responsable**

En principio, la autoridad responsable señala que “...este medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, ya que se actualiza la causal de desechamiento prevista por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código, pues evidentemente **no puede alcanzar su objeto** (...) se afirma lo anterior ya que el actor con su presentación no alcanzará su objeto, consistente en la revocación del dictamen impugnado, en virtud de que existe la concurrencia de los motivos y fundamentos jurídicos suficientes para sostener la legalidad del acuerdo impugnado”.

Al respecto, este Pleno del Tribunal Electoral advierte que la causa de desechamiento que invoca la responsable en el sentido de que el juicio de impugnación que nos ocupa no puede alcanzar su objeto, se encuentra regulada en la fracción II, del párrafo 1, del precepto 508, del Código de la materia, el cual dispone que, procede desechar un medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, no pueda alcanzar su objeto.

En tal sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional la referida causa de desechamiento **no se actualiza**, en razón de que, contrario a lo afirmado por la responsable, **la pretensión** de la parte actora en el sentido **de revocar** el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado por el distrito electoral número 10, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, **sí es material y jurídicamente posible**, lo cual, solo puede determinarse una vez que se haya analizado el estudio de fondo, sin que pueda prejuzgarse desde este momento.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral no advierte alguna causa que impida que el dictamen impugnado ya citado, pueda ser confirmado, modificado o revocado, conforme a lo dispuesto por el artículo 608, con relación a los diversos 595 y 598, todos del Código de la materia.

**IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación e interés jurídico del actor, lo siguiente es el análisis de los requisitos de procedencia del juicio, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

En el presente caso, se advierte que se cumplen los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506 y 507, que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, todos del código comicial, preceptos que regulan:

- A) El plazo en que se debe presentar el juicio;
- B) Los requisitos que el escrito debe cumplir; y
- C) La definitividad que establece el código en la materia.

Al respecto se tiene que:

**A) Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, en razón que obra constancia en actuaciones que el dictamen impugnado le fue notificado al actor el veintiocho de noviembre del año en curso y toda vez que la demanda fue presentada el primero de diciembre siguiente, evidentemente está dentro del plazo de seis días que marca el Código Electoral Local para hacer valer el medio de impugnación.

**B) Requisitos formales del escrito de demanda.** Se advierte que su ocursión de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que, el ciudadano Aquiles López González presentó por escrito su demanda, en el que hace constar su nombre y comparece por su propio derecho, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto que impugna, así como a la autoridad responsable, menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, menciona los agravios que dice le causa el acuerdo impugnado, así como los preceptos legales que considera violados, ofrece pruebas, las cuales relaciona con los hechos y agravios que pretende probar, acompaña las copias de ley y firma autógrafamente su escrito de demanda.

**C) Definitividad.** Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución

que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir que primero deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso previo a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo contrario éste se desechará de plano.

En el caso concreto, el ciudadano actor se inconforma de un dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral, que a su decir le causa agravio, por lo que es procedente que este Tribunal Electoral conozca del presente Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, sin que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, y toda vez que **no se ha actualizado alguna causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento**, invocada por las partes o que de oficio se hubiere advertido, que impida se aborde el estudio del juicio ciudadano de mérito, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede a su examen de fondo.

**V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los agravios a estudiar por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el ciudadano demandante, en aquel caso en que omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada,

este Tribunal Electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos por el actor.

Cobrando aplicación las Jurisprudencias 02/98 y 3/2000, cuyos rubros señalan: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, respectivamente<sup>1</sup>.

Atento a lo anterior, de la demanda en cuestión, se tiene que el actor, en esencia, expresa como único agravio lo siguiente:

Que el dictamen aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral Local, en la sesión extraordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le negó la calidad de aspirante a candidato independiente, transgrede su derecho al voto, ya que sí cumplió con los requisitos que le fueron observados, en especial, el referente a proporcionar los datos de la cuenta bancaria, que si bien le hizo falta al principio, por razones que no le son imputables, como son los días y horarios de atención bancaria, pero que lo hizo del conocimiento el veintitrés de noviembre del presente año, por lo que solicita se le restituya su derecho a ser votado como Candidato Independiente.

---

<sup>1</sup> Op. cita 1, 02/98 pp. 22 y 23 y 3/2000, pp. 22, 23, 122 y 123.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar, si el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que negó la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano actor Aquiles López González para el cargo de diputado para el distrito electoral número 10, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, trasgrede alguno de los principios de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos político-electorales del actor.

En este orden de ideas, el **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionar los agravios, con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las constancias que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido Código Electoral.

Además, en el ejercicio de este método, se establece que se analizarán los agravios, de forma conjunta, dada su estrecha vinculación que existe entre ellos, lo cual no causa al actor lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio.

Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones, la jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

localizable bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>.**

**VI. ESTUDIO DE FONFO.** Por principio de cuentas, este órgano colegiado considera oportuno precisar el marco normativo aplicable al presente asunto controvertido, el cual, en lo conducente establece lo siguiente:

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

**Título Segundo  
Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 691.**

1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la Convocatoria;
  - II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
  - III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
  - IV. Del registro de Candidatos Independientes.
- ...

**Capítulo Segundo  
De la Convocatoria**

**Artículo 692.**

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipales.

2. El Instituto Electoral dará amplia difusión a la Convocatoria.

...

**Capítulo Tercero  
De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes**

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, 4/2000, p. 125.

**Artículo 693.**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la segunda semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la tercera semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipales.

3. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Quienes obtengan esta calidad, no podrán ser postulados como candidatos por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independientemente de que obtengan o no su registro como candidato independiente.

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Electoral establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración **Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

5. La persona jurídica a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

6. El Consejo General emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma, dentro de los tres días siguientes al cierre del periodo de registro.

7. No podrá registrarse como candidato independiente a ningún cargo de elección popular, quien no tenga reconocido el carácter de aspirante en la fecha señalada en el párrafo anterior.

Ahora bien, en el caso a estudio, obra en actuaciones que el diecinueve de noviembre del año actual, el ahora actor Aquiles López González, presentó ante el Instituto Electoral Local, la manifestación de intención para postularse al cargo de diputado por el principio de

mayoría relativa, para contender por el distrito electoral número 10, a la cual acompañó diversa documentación.

Así también, que el mismo diecinueve de noviembre, la Secretaría del Instituto Electoral requirió a dicho ciudadano para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas presentara, entre otros documentos, copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil presentada con su solicitud, y se le apercibió, que de no dar cumplimiento, se resolvería su manifestación de intención con la documentación que integrara el expediente.

En este orden de ideas, en las constancias remitidas por la autoridad responsable, obran sendos escritos presentados por el actor el veintiuno y veintitrés de noviembre de este año, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, con folios 2021 y 2048 respectivamente.

Analizado su contenido y anexos, se advierte que, por lo que ve al primero, el actor manifestó que se encontraba en trámite la correspondiente cuenta, en el banco Citibanamex, lo que acreditaba con una carta supuestamente expedida por un funcionario de esa institución crediticia.

Por lo que ve al segundo de los escritos, el actor manifestó que, exhibía una impresión de la certificación de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual se desprendían los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil "Virtudes y Talentos", con

número 4163994 aperturada ante la institución bancaria denominada Citibanamex.

En el mismo sentido, de actuaciones se advierte el dictamen de veinticuatro de noviembre del año que transcurre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el cual se negó al ciudadano Aquiles López González la calidad de aspirante a candidato independiente.

Cabe mencionar que, en dicho dictamen, se refiere que el solicitante no presentó la copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que concluyó que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 693, párrafos 4 y 5 del Código Electoral de esta entidad.

Por último, del expediente remitido por la responsable se advierte un acuerdo de veinticinco de noviembre siguiente, en el cual se tuvo por recibida la impresión del escrito donde certifican los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil correspondiente e indicando al promovente que su solicitud de aspirante ya había sido resuelta.

Así las cosas, una vez analizados los agravios expresados por el ciudadano actor, y revisada que fue la documentación aportada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta evidente para este Tribunal Electoral, que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,

violentó en perjuicio del ciudadano el artículo 14 constitucional, que reconoce el derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados.

Esto es así, pues la autoridad responsable, al momento de emitir el dictamen impugnado, mediante el cual negó al actor la calidad de aspirante a candidato independiente, **no tomó en consideración** los datos de la cuenta bancaria, que **previo** al dictado de dicho dictamen, había aportado el ciudadano.

En consecuencia, resulta excesivo para el ciudadano que, no obstante haber **cumplido** con la prevención, al exhibir la copia del contrato de la cuenta bancaria, si bien posterior al vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento, pero antes de que fuera resuelta su solicitud, la responsable emita un dictamen negativo sin tomar en cuenta la documentación entregada por el ciudadano.

Por tanto, la autoridad responsable dejó de privilegiar la garantía de audiencia del ciudadano, a efecto de maximizar su derecho humano a ser votado.

En tal sentido, tratándose de candidaturas independientes, debe facilitarse la mayor participación democrática, haciendo accesible a los ciudadanos la posibilidad de contender en proceso comiciales a cargos de elección popular sin ser sometidos a requisitos radicales o desproporcionales que obstaculicen o hagan

nugatoria la participación de las candidaturas independientes.

Así, en salvaguarda del propio derecho y del respeto irrestricto a las formalidades del procedimiento, la posibilidad de ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego, no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad en el procedimiento de selección de candidatos, al establecer un plazo para corregir irregularidades.

Cierto, el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos ante las autoridades.

Al respecto, es oportuno destacar que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos.

Para acatar este mandato, los tribunales deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio *pro persona*, a efecto de proteger cabalmente, entre otros

derechos fundamentales el de audiencia, acorde con los artículos 8º, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de la Constitución General de la República.

De tal manera, la interpretación de la norma se debe llevar a cabo en la forma **más favorecedora** a los interesados.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **2/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.**

En vista de las violaciones precisadas en el presente considerando, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, los agravios expresados por el accionante resultan **FUNDADOS**, en consecuencia, lo procedente es **revocar** el dictamen impugnado para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

**VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Se otorga a la autoridad responsable un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **para que emita un nuevo dictamen** en el cual deberá tomar en cuenta el documento exhibido por el ciudadano **Aquiles López González**, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, del cual se desprenden los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, "Virtudes y Talentos", con número

4163994, aperturada ante la institución bancaria denominada Citibanamex, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Se ordena a la autoridad responsable, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se lleven a cabo las actuaciones tendentes al cumplimiento de la presente ejecutoria, **informe** de ellas a este Tribunal Electoral, para lo cual deberá de acompañar las constancias pertinentes.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, que negó a **Aquiles López González**, la calidad de aspirante a candidato

independiente para el cargo de diputado por el distrito electoral número 10.

**TERCERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable, emita un nuevo dictamen en los términos del último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **CERTIFICO** ----- que la presente hoja corresponde a la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-092/2017**, el que consta de veintiún fojas. Doy fe. -----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**